



RADICACION: 522504089001 2021 00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO: DRA. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS
DEMANDADO: EZEQUIEL ORTIZ LERMA

El Charco, Nariño, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Secretaria da cuenta de la Demanda Ejecutiva, que instaura la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.678.035 de Guapi Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 90.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional de la especie de las anónimas, sometidas al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, representada legalmente por el apoderado general, doctor **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien conforme a facultades otorgadas mediante escritura pública número 101 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, concede poder especial, amplio y suficiente a la abogada ARBOLEDA MIDEROS, para que instaure Demanda Ejecutiva en contra de **EZEQUIEL ORTIZ LERMA**, por lo que este despacho procederá a resolver si es viable o no proferir mandamiento de pago, una vez analizados los siguientes,

ANTECEDENTES:

La doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS** actuando como apoderada de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **EZEQUIEL ORTIZ LERMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.108.199, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. **(\$13.345.120.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré 048266100006282, más los intereses remuneratorios a una tasa variable DTF +2.0 PUNTOS efectivo anual desde el día 22 de AGOSTO de 2020 hasta el día 22 de NOVIEMBRE de 2020 e intereses moratorios sobre el capital desde el día 23 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, al igual que la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE **(\$126.888.00)**, por otros conceptos, incluyendo la condena en costas y agencias en derecho.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Como título ejecutivo presenta pagaré No. 048266100006282, debidamente firmados y demás documentos relacionados en el acápite denominado pruebas y anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Aparece entonces necesario constatar si la demanda reúne los requisitos estatuidos por parte del Legislador para dar paso al acto procesal inicial, al evaluar estas exigencias legales dimanada del libelo introductorio que se han cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas e indicadas en el artículo 82 del Código General del Proceso.



En idéntica forma, revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma se ciñe a las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, a la misma se anexó el título valor – pagaré No. 048266100006282, que se pretende hacer valer y del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo igualmente con lo exigido en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

Así las cosas, siendo este Juzgado competente para conocer la presente demanda en razón al domicilio del demandado y la cuantía de la pretensión, conforme a lo prescrito en los artículos 25, 26, y 28 del Código General del Proceso, y acorde con lo preceptuado en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, resulta viable librar mandamiento de pago por el valor adeudado, los intereses de plazo y moratorios causados; siendo pertinente imprimir el trámite de MINIMA CUANTIA en consideración al valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **EZEQUIEL ORTIZ LERMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.108.199, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. **(\$13.345.120.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré 048266100006282, más los intereses remuneratorios a una tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, desde el día 22 de AGOSTO de 2020 hasta el día 22 de NOVIEMBRE de 2020 e intereses moratorios sobre el capital desde el día 23 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, al igual que la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE **(\$126.888.00)**, por otros conceptos, pago que se hará a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad que para los efectos del presente proceso constituye como apoderada judicial a la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR en forma directa y personal a la parte demandada, sobre el contenido de esta providencia, procediendo a entregarle copia de la demanda y sus anexos conforme lo establecen los artículos 91, 290 y 292 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 9 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

Se le informará a la parte demandada que de conformidad a los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, cuenta con **CINCO (5) DIAS** para efectuar el pago de la obligación como lo ordena este auto, caso contrario podrá proponer excepciones de mérito dentro de un término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación; y se recordará que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, así como la discusión sobre los requisitos formales de título ejecutivo deben proponerse dentro del término de ejecutoria del presente mandamiento de pago como recurso de reposición.

TERCERO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.678.035 de Popayán Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional número 90.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.



QUINTO.- Sobre COSTAS y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEXTO.- Fórmese cuaderno separado para las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ